

INFORME SECRETARIAL: 13 DE JUNIO /2023

Los demandados OSCAR ANDRES FRANCO ALVARAN Y CAROLINA FRANCO ALVARAN fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente el 19 de abril/2023.

para pagar y excepcionar:21,24,25,26,27,28 de abril/2023

2,3,4,5, de mayo/2023

Venció el termino los demandados guardaron silencio-.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00770-00

La Corporación para el desarrollo empresarial –finanfuturo- antes Actuar famiempresas-representado por Pedro Felipe Sogamoso Cardona quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Oscar Andrés Franco Albarán y Carolina Franco Albarán, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de diciembre/2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Oscar Andrés Franco Alvaran y Carolina Franco Alvaran fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para

que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados Oscar Andrés Franco Albarán y Carolina Franco Albarán, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de diciembre/2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$230. 000.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de diciembre /2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Corporación para el desarrollo empresarial – finanfuturo- representado por Pedro Felipe Sogamoso Cardona, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores Oscar Andrés Franco Albarán y Carolina Franco Albarán.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$230.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Valentina Jaramillo Marin', written in a cursive style.

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 098 del 14/06/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df350d2ac186b3feb02fdee4e164f32fb42c7418cf3cd3010ec300cc425827d**

Documento generado en 13/06/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>